

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandados: **SUMMA FERRETERÍAS S.A.S. y JUAN DAVID OSPINA OSSA**

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00082-00

Sustanciación No. 007

Toda vez que las partes guardaron silencio frente a la providencia del 10 de noviembre de 2020, se dispone continuar con el desarrollo del presente trámite, de la siguiente forma:

AGREGAR al expediente, y para conocimiento de las partes, la prueba documental decretada de oficio por el Despacho en el curso de la audiencia inicial, y allegada el día 17 de enero de 2020 por el Banco de Bogotá S.A. (fls. 115 a 124).

Lo anterior, para garantizar el principio de contradicción previsto en el inciso 2º del artículo 170 del Código General del Proceso, que señala que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Convocatoria a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, se fija el día **12 de mayo de 2021**, a las **10:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se practicará de forma virtual, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), a través de la plataforma Lifesize.

Requerimiento a las partes y apoderados.

Se requiere a las partes y a apoderados judiciales para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** aporten sus respectivas direcciones de correo electrónico actualizadas, mediante mensaje de datos enviado a la dirección oficial del Despacho, la cual es la siguiente:

ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, por cuanto a través de las direcciones de correo electrónico se darán a conocer los *links* para acceder a la audiencia virtual.

Para un óptimo desarrollo de la audiencia, las partes y apoderados deberán procurar una adecuada conexión de internet y localizarse en espacios en los cuales se puedan aislar, en la medida de lo posible, los ruidos provenientes del exterior.

En todo caso, **remítase** a las direcciones electrónicas de las partes, conforme a la información del expediente, copia del presente auto y del expediente digital.

Prórroga instancia.

Inicialmente el término para proferir sentencia de primera instancia culminaba el día 31 de julio de 2020, pues en dicha data se surtió la notificación personal del auto admisorio a los demandados.

Sin embargo, a voluntad de las partes el proceso fue suspendido entre el 21 de enero y el 21 de julio de 2020.

También es ampliamente conocido que entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 los términos procesales fueron suspendidos. Recordemos que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaño.

Ahora, también es de vital importancia tener en cuenta que el lapso transcurrido entre el 16 de marzo y el 2° de agosto de 2020 no puede ser computado para el término de duración de la instancia, pues el artículo 2° del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 determinó lo siguiente:

*“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de***

marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (Negritas fuera del texto original).

Por lo tanto, se tiene que el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 2 de agosto de 2020 no se tendrá en cuenta para la duración de la instancia, por lo que haciendo uso del mes adicional otorgado por el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, la misma tendría una fecha de vencimiento de 21 de enero de 2021.

Sin embargo, y como aún se encuentra pendiente la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se torna necesario **PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la presente instancia, por el término de **SEIS (6) MESES**, conforme lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 001 del 20 de enero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA